

CAPITULO III. EL PODER JUDICIAL.

SECCIÓN 1: DOCTRINA

- ALCHOURRON Carlos E. y BULYGIN Eugenio, *Análisis Lógico y Derecho*, "Centro de Estudios Constitucionales", Madrid 1991, Capítulo 19 *Sentencia Judicial y Creación del Derecho* por Eugenio Bulygin.
- ALMEYRA NAZAR Miguel A. en *Análisis de Fallos Plenarios de Derecho Procesal Civil*, DIAZ SOLIMINE, Omar Luis (director), Bs. As., La Ley, 2005.
- ALSINA, Hugo *Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial*, Bs. As., Ediar, 2ª. Edición, 1956, Tomo 2
- ALVARADO VELLOSO Adolfo *Introducción al estudio del Derecho Procesal*, Santa Fé, Rubinzal-Culzoni, Primera Parte, 2000.
- ARAZI Roland *Potestad y deberes de los jueces en el proceso civil* en LA LEY 1981-A Sec.doctrina.
- COLOMBO, Carlos J., *Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Capital*, Bs. As., Abeledo Perrot.
- COUTURE Eduardo J. *Vocabulario Jurídico*, Editorial B de F Montevideo- Bs. As., 5ta. Edición, Julio Cesar Faira editor, 2004.
- CHIOVENDA, Giuseppe *Principios de Derecho Procesal Civil*, Madrid, Reus S.A., 1977, Tomo I.
- DE LOS SANTOS Mabel en HIGHTON, Elena I.-AREAN Beatriz A., *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación concordado con los códigos provinciales. Análisis doctrinal y jurisprudencial*. Bs. As., Hammurabi, Tomo I, ed. 2005.
- DEVIS ECHANDIA Hernando *Teoría General del Proceso*, Bs. As., Universidad, 1997, 2ª edición.
- DIAZ Clemente A. *Instituciones de Derecho Procesal*, Bs. As., Abeledo Perrot, Tomo II Volumen B.
- DIAZ Silvia A., en *Análisis de Fallos Plenarios de Derecho Procesal Civil*, Omar L. DIAZ SOLIMINE (director), Bs. As., LA LEY, 2005.
- DIAZ Silvia A. *Deberes y facultades de los jueces en la reciente reforma judicial*, L.L., 2002-E.
- DIAZ SOLIMINE, Omar L. *Juicio de Amparo*, Bs. As., Hammurabi, 2003.
- DIAZ SOLIMINE Omar L. (director) *Análisis de Fallos Plenarios de Derecho Procesal Civil*, Bs. As., La Ley, 2005.
- FALCON Enrique M. *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Anotado- Concordado- Comentado*, Bs. As., Abeledo Perrot, 1982, Tomo I.
- FALCON Enrique M. *Manual de derecho procesal*, Bs. As., Astrea, 2005.
- FASSI Santiago C.-YAÑEZ César D. *Código Procesal Civil y Comercial*, Bs. As., Astrea, 1989, Tº I.
- FENOCHIETTO Carlos E. *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación comentado*, Bs. As., Astrea, 2000.
- GELLI María A. *Constitución de la Nación Argentina comentada y concordada*, Bs. As., LA LEY, 2005, 3ª edición.
- HIGHTON, Elena I.-AREAN Beatriz A. *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación concordado con los códigos provinciales. Análisis doctrinal y jurisprudencial*. Bs. As., Hammurabi, 2005, Tomo I.
- LLAMBIAS Jorge Joaquín, *Tratado de Derecho Civil" Parte General*, Bs. As., Lexis Nexis Abeledo-Perrot vigésima edición, 2003, Tomo I.

- MORELLO Augusto Mario-SOSA Gualberto Sosa-BERIZONCE Roberto Omar, *Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación*, Librería Editora Platense-Abeledo Perrot, Segunda reimpresión, tomo II-A
- NAVARRO Guillermo R.-DARAY Roberto R. *Código Procesal Penal de la Nación*, Bs. As., Hammurabi, 2006, Tomo 1.
- PALACIO, Lino E. *Derecho Procesal Civil*, Bs. As., Abeledo Perrot, 1990.
- PALACIO Lino E. *Manual de Derecho Procesal Civil*, Bs. As., Lexis Nexis Abeledo Perrot 2004, décimoctava edición.
- PODETTI, J. Ramiro *Tratado de la Competencia*, Bs. As., Ediar S.A. 1973, Tomo I.
- RUBIANES Carlos J. *Manual de Derecho Procesal Penal*, Bs. As., Depalma, 1978, Tomo I página 182.

SECCIÓN 2: FALLOS PLENARIOS

DOCTRINA PLENARIA: COMPETENCIA. ACCIDENTE DE TRÁNSITO. ESTADO NACIONAL.

RESULTA COMPETENTE EL FUERO ORDINARIO Y NO EL FEDERAL, PARA CONOCER EN UNA DEMANDA POR DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADOS DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO CONTRA EL EJÉRCITO ARGENTINO.

CNPaz, en pleno, "Resguardo Cía. De Seguros S.A. c/ Ejército Argentino" del 21/10/1969, ED 40-228.

DOCTRINA PLENARIA: COMPETENCIA. ACCIDENTE DE TRÁNSITO. CONTRATO DE TRANSPORTE.

ES COMPETENTE LA JUSTICIA ESPECIAL EN LO CIVIL Y COMERCIAL PARA ENTENDER EN LAS DEMANDAS POR DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS POR LA CAÍDA DE UN PASAJERO DE UN COLECTIVO DE TRANSPORTE PÚBLICO.

CNEspecial en lo Civil y Comercial, en pleno, "García Vda. De Gerace c/ Ceballos" del 13/02/1987, L.L.1987-E-469 n°37.768.

DOCTRINA PLENARIA: COMPETENCIA. ACCIDENTE DE TRÁNSITO. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LAS PERSONAS.

SI BIEN DE CONFORMIDAD AL ART.2 INC.6° DE LA LEY 48 LA JUSTICIA FEDERAL ES COMPETENTE POR RAZÓN DE LAS PERSONAS EN LAS CAUSAS EN QUE SEAN PARTE LAS REPARTICIONES AUTÁRQUICAS DEL ESTADO NACIONAL, LAS ACCIONES QUE PERSIGAN LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADOS DE UN CUASIDELITO –ACCIDENTE DE TRÁNSITO EN EL CASO- RELACIONADOS CON LOS MEDIOS DE TRANSPORTE, RESULTAN EXCEPTUADOS DE DICHA COMPETENCIA CONFORME LO ESTABLECEN EL ART.42 INC.A. DE LA LEY 13.998 Y EL ART.40 DEL DECRETO-LEY 1285/58.

CNPaz, en pleno, "Segba S.A. c/ Administración Nacional de Vialidad" del 26/05/1969, L.L.135-728.

DOCTRINA PLENARIA: ACUMULACIÓN DE PROCESOS.

LA COMPETENCIA ADQUIRIDA POR UN JUEZ POR RAZÓN DE LA ACUMULACIÓN DE ACCIONES O DE AUTOS, SE PERPETÚA Y SE MANTIENE AÚN CUANDO EL PLEITO QUE ORIGINARIAMENTE ENTRABA EN SU COMPETENCIA, Y QUE ATRAJO A SÍ A AQUEL QUE, CONSIDERADO AISLADAMENTE HUBIERA CORRESPONDIDO A LA COMPETENCIA DE OTRO JUEZ, SE INTERRUMPA POR CUALQUIER RAZÓN.

CNEspecial en lo Civil y Comercial, en pleno, "Ferrocarriles Argentinos c/ Cia. De Colectivos 302" del 5/6/1971, E.D. 44-606.

DOCTRINA PLENARIA: ARCHIVO DEL EXPEDIENTE.

LA REMISIÓN DE UNA CAUSA AL ARCHIVO NO PONE FIN A LA JURISDICCIÓN DEL JUEZ QUE INTERVINO EN ELLA.

CNPaz, en pleno, "Colombo de Colombo c/ Haron" del 22/7/1966.

DOCTRINA PLENARIA: CONFLICTO DE COMPETENCIA. FACULTADES DEL TRIBUNAL.

LA INTERVENCIÓN DE UNA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES A LOS FINES DE DIRIMIR UNA CONTIENDA NEGATIVA DE COMPETENCIA, EN LOS TÉRMINOS DEL ART.24 INC.7º DEL DECRETO-LEY 1285/58, PERMITE ATRIBUIR LA COMPETENCIA A LOS JUECES QUE REALMENTE LO SEAN, AUNQUE NO HAYAN PARTICIPADO EN EL CONFLICTO PLANTEADO.

CNEspecial en lo Civil y Comercial, en pleno, "Mazza c/ Tecnolím S.A." del 26/11/1984. E.D.113-132.

DOCTRINA PLENARIA: COMPETENCIA. FUERO DE ATRACCION. SUCESION COBRO DE ALQUILERES.

EL HEREDERO INSTITUIDO CONSINTIÓ LA INTERVENCIÓN DEL JUEZ DE LA SUCESIÓN EN UNA INCIDENCIA PROMOVIDA POR LA LOCADORA DEL INMUEBLE QUE OCUPÓ EL CAUSANTE, DEBE ADMITIR LA INTERVENCIÓN DEL MISMO EN TODOS LOS PLEITOS QUE EN VIRTUD DE LA NORMA DEL ART. 3284 DEL CÓDIGO CIVIL, SE INSTAUREN CONTRA LA TESTAMENTARIA POR ÉL INICIADA, COMO EL DEDUCIDO POR LA LOCADORA POR COBRO DE ALQUILERES.

CNEspecial Civil y Comercial, en pleno, "Consiglieri de Sánchez c/Otannelli" del 25/9/1962, LA LEY t. 108 página 761, ED t. 3 página 823.

DOCTRINA PLENARIA: CUESTIONES DE COMPETENCIA. OPORTUNIDAD DE SU PLANTEO.

LA INCOMPETENCIA DE JURISDICCIÓN POR RAZÓN DE LA MATERIA, SALVO EL CASO DE JURISDICCIÓN FEDERAL (ART. 12 DE LA LEY 48), SÓLO PUEDE DECLARARSE EN LAS OPORTUNIDADES ESTABLECIDAS POR LOS ARTS. 3 Y 87 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS Y Oponerse EN LAS FIJADAS POR LOS ARTS. 83, 84 INCISO 1º, 87 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS Y 7 DE LA LEY 4128.

CNEspecial Civil y Comercial, en pleno, "Iturriaga, Ricardo c/Macera, Humberto" del 14/9/1936, LA LEY t. 3 página 878, J.A. t. 55 página 979

ES PRINCIPIO PROCESAL ADMITIDO QUE LA RADICACIÓN DE UNA CAUSA ANTE UN TRIBUNAL ES SUFICIENTE PARA TENER ACEPTADA SU COMPETENCIA.

CNEspecial Civil y Comercial, en pleno, "Politi c/Musitani" del 7/11/1977, LA LEY t. 3 página 878, J.A. t. 55 página 979

QUEDA ADMITIDA LA JURISDICCIÓN POR EL JUEZ Y POR ENDE NO PROCEDE LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA DE OFICIO, AL DICTARSE EL DECRETO POR EL CUAL SE HACE SABER EL JUEZ QUE HA DE CONOCER EN LA CAUSA.

CNPaz, en pleno, "Montero c/Peró" del 22/6/1959, L.L.. 97-576

EL TRATAMIENTO DE TODA CONTIENDA DE COMPETENCIA ENTRE MAGISTRADOS CEDE ANTE EL CARÁCTER DE ORDEN PÚBLICO QUE REVISTE EL INSTITUTO DE LA PRECLUSIÓN PROCESAL, QUE OBLIGA A LOS JUECES A EXAMINAR SI ELLA SE HA CUMPLIDO EN EL CASO SOMETIDO A SU CONSIDERACIÓN.

CNEspecial en lo Civil y Comercial, en pleno, "Freud c/San Vicente S.A." del 13/6/1973

DOCTRINA PLENARIA: DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA.

LA COMPETENCIA SE DETERMINA DE CONFORMIDAD CON LAS NORMAS VIGENTES Y LA SITUACIÓN FÁCTICA EXISTENTE AL TIEMPO DE INICIARSE EL PROCESO.

CNEspecial Civil y Comercial, en pleno, "Goñi c/Zerda" del 29/6/1976, E.D. 73-668.

LA ATRIBUCIÓN DE LA COMPETENCIA ESTÁ DADA POR LA ESENCIA JURÍDICA DEL ACTO QUE ES EN SÍ CONSTITUTIVO DE LA PRETENSIÓN.

CNEspecial Civil y Comercial, en pleno, "García Vázquez c/Martínez García" del 20/5/1974, E.D. 56-129.

EL OBJETO DE LA PRETENSIÓN PROCESAL ES LO QUE DETERMINA LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL.

CNEspecial Civil y Comercial, en pleno, "López Barbera c/Tambal" del 21/8/1978.

LA COMPETENCIA ES DETERMINADA POR LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA PRETENSIÓN ARTICULADOS EN LA DEMANDA Y NO POR EL TENOR DE LAS DEFENSAS OPUESTAS POR EL DEMANDADO.

CNEspecial Civil y Comercial, en pleno, "Consortio de Propietarios Suipacha 463/65/67 c/Cruzada S.A." del 18/12/1979.

LA PRETENSIÓN PLASMADA EN LA DEMANDA DETERMINA LA COMPETENCIA. NO OBSTA A ELLO QUE LA CAUSA SE RESUELVEN EN DEFINITIVA DE CONFORMIDAD CON LAS DEFENSAS OPUESTAS POR EL ACCIONADO.

CNEspecial Civil y Comercial, en pleno, "Shell Cia. Argentina de Petróleo S.A. c/General Urquiza de Livi, Vázquez y Cía." del 9/11/1973.

DOCTRINA PLENARIA: COMPETENCIA FEDERAL.

CORRESPONDE ATRIBUIR A LA JUSTICIA FEDERAL EL CONOCIMIENTO EN LAS CAUSAS EN QUE LA NACIÓN O UNA ENTIDAD NACIONAL O UNA SOCIEDAD DEL ESTADO SEAN PARTE. NO OBSTA A ELLO EL CARÁCTER NACIONAL DE LOS JUECES DE LA CAPITAL FEDERAL, LO QUE EN ALGUNOS CASOS PERMITE DESPLAZAR LA COMPETENCIA HACIA TRIBUNALES ORDINARIOS DECAUSAS QUE EN PRINCIPIO CORRESPONDERÍAN A LOS FEDERALES, YA QUE TAL POSIBILIDAD SE ENCUENTRA CONDICIONADA A LA EXISTENCIA DE NORMAS LEGALES QUE ESPECÍFICAMENTE ASÍ LO DISPONGAN.

CNEspecial Civil y Comercial, en pleno, "Mazza c/ Tecnolim S.A." del 26/11/1984, E.D. 113-132.

DOCTRINA PLENARIA: COMPETENCIA Y DILIGENCIAS PRELIMINARES.

LA PRETENSIÓN PROCESAL A ESGRIMIR EN EL JUICIO PRINCIPAL, DETERMINA LA COMPETENCIA INHERENTE A LAS MEDIDAS PRELIMINARES. EN ESTE SENTIDO EL TRIBUNAL DEBE ESTAR A LO MANIFESTADO POR EL PETICIONARIO SIN QUE RESULTE NECESARIO INDAGAR SOBRE LA VERACIDAD DE SUS MANIFESTACIONES.

CNEspecial Civil y Comercial, en pleno, "Epel" del 5/7/1977, E.D. 73-668.

DOCTRINA PLENARIA: COMPETENCIA E INFORMACIÓN SUMARIA.

LAS INFORMACIONES SUMARIAS TENDIENTES A OBTENER LA INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTO DE PERSONAS NACIDAS EN LAS PROVINCIAS PERO RADICADAS EN LA CAPITAL, SON DE COMPETENCIA DE LA JUSTICIA LOCAL.

CNCivil, en pleno, "Ortiz" del 31/5/1949, L.L., 55-83; J.A., 1949-III-194.

DOCTRINA PLENARIA: COMPETENCIA Y NULIDAD DE SENTENCIA.

LA ACCIÓN DE NULIDAD DE UNA SENTENCIA, DEDUCIDA POR QUIEN INTERVINO EN EL JUICIO COMO PARTE, DEBE SER TRAMITADA ANTE EL JUEZ QUE LA DICTÓ, POR TRATARSE DE UNA CUESTIÓN ACCESORIA Y MEDIAR CONEXIDAD SUBJETIVA ENTRE AMBOS PROCESOS.

CNEspecial en lo Civil y Comercial, en pleno, "Cortés c/ López Vizcaíno" del 30/7/1976.

DOCTRINA PLENARIA: COMPETENCIA Y JUICIO ORDINARIO POSTERIOR AL EJECUTIVO.

RESULTA COMPETENTE PARA ENTENDER EN EL JUICIO ORDINARIO PROMOVIDO CON POSTERIORIDAD AL EJECUTIVO EL JUEZ QUE INTERVINO EN ÉSTE.

CNPaz, en pleno, "Spota c/ Municipalidad de la Capital" del 15/4/1940, L.L., 24-761.

DOCTRINA PLENARIA: COMPETENCIA. COSTAS.

EL TRIBUNAL DE ALZADA QUE HA DECIDIDO EN DEFINITIVA LA CONTIENDA DE COMPETENCIA, ES QUIEN TIENE JURISDICCIÓN PARA DIRIMIR LA CUESTIÓN ACCESORIA DE LAS COSTAS DEL INCIDENTE RESPECTIVO. A TAL EFECTO DEBE CONOCER EN EL TEMA ANTES DE LA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE AL JUEZ COMPETENTE, SIN QUE OBSTE A ELLO QUE EL RECURSO HAYA SIDO CONCEDIDO CON EFECTO DIFERIDO.

CNPaz, en pleno, "Santa Clara del Mar S.A. c/Castiglione" del 24/2/1972, L.L. 146-86; E.D. 45-253.

DOCTRINA PLENARIA: COMPETENCIA. HONORARIOS.

EN LAS CUESTIONES DE HONORARIOS DE LOS PROFESIONALES QUE INTERVIENEN EN EL PROCESO, ES COMPETENTE PARA ENTENDER EN ELLOS EL MAGISTRADO QUE DECIDIÓ EL PRINCIPAL POR LA RELACIÓN DE ACCESORIEDAD QUE VINCULA A AMBOS LIIGIOS, NO CORRESPONDIENDO HACER DISTINGOS ENTRE HONORARIOS REGULADOS Y CONVENIDOS, PUES EN AMBOS CASOS SE RECLAMA LA RETRIBUCIÓN DE TAREAS DE IDÉNTICA NATURALEZA CUMPLIDAS EN EL PROCESO.

CNEspecial Civil y Comercial, en pleno, "Prato c/ Herrera" del 4/3/1987, L.L.1987-E-469, nº37.764.

SECCIÓN 3: CASOS

CASO Nº1:

El letrado apoderado de la parte actora Dr. Sombrelli promueve demanda por escrituración contra la Sra. Nicasia Protección del Solar en la ciudad de Mar del Plata. El Sr. Juez Dr. del Faro, ordena el traslado de la demanda citando por quince días a la demanda para que lo conteste y se presente en autos.

Habiendo fallecido la Sra. Nicasia unos meses antes a la promoción de la demanda por escrituración, sus herederos por medio de su letrado apoderado Dr. Cemento, abren la sucesión en la Ciudad de Buenos Aires, por ser en esta ciudad el último domicilio de la Sra. Nicasia.

TAREA: Luego de dar lectura al caso, responda las siguientes preguntas:

- 1º. ¿Es correcta la decisión del Sr, juez de la Ciudad de Mar del Plata?
- 2º. ¿Es acertada la apertura del sucesorio en la jurisdicción de la Ciudad de Buenos Aires pedida por el Dr. Cemento? Fundamente.
- 3º. A su entender, ¿dónde debería tramitar el proceso de escrituración en caso de que el sucesorio no estuviera abierto y en el supuesto de que estuviera abierto?

CASO Nº 2:

El Dr. Kena promueve un proceso por la causal de cumplimiento de contrato perjuicios en representación del Sr. Juan Bombisto, contra los Sres. José y Carlos Zorzales en la ciudad de Salta. Notificados los demandados de la promoción de esta demanda, se presenta el Sr. José ante el juez del Departamento Judicial de San Isidro pidiéndole que se declare competente y el Sr. Carlos ante el juez salteño pidiendo declare su incompetencia.

TAREA: Luego de dar lectura al caso, responda las siguientes preguntas:

- 1º. ¿Son técnicamente correctas ambas presentaciones de los demandados?
- 2º. ¿Qué pasos podría el Dr. Kena para obtener que el juez salteño continúe interviniendo en el proceso? Fundamente su respuesta.
- 3º. ¿Cuál es el trámite en cada uno de los casos?

CASO Nº 3:

El Señor Juez Dr. M.Jor Lee L'expediente habiendo llamado autos para sentencia, aprecia que en la causa penal declaró el testigo Sr. D. Silajusta, de quien interesaría ampliar su declaración. Además tiene interés en que declare un testigo propuesto por la parte demandada, que perdió la oportunidad de contar con su testimonio, por aplicación de lo previsto en el artículo 432 inciso 1º del ritual y que el perito ingeniero le informe unos detalles del dictamen que confeccionó en autos. También advierte que en el proceso existen fondos pertenecientes a un menor de edad, en una cuenta de ahorro común que no le acreditan intereses en su favor. La parte actora que había pedido se dicte sentencia, apela la decisión del juez.

TAREA: Luego de dar lectura al caso, responda las siguientes preguntas:

- 1º. ¿Puede el juez suspender el llamado de autos?
- 2º. En su caso: ¿en qué carácter dictaría las medidas que tiene interés en producir?
- 3º. ¿Puede ordenar la citación de un testigo que la parte perdió por caducidad?
- 4º. ¿Podría tomar medidas respecto de los fondos del menor de edad?
- 5º. ¿Quién tiene la carga procesal de producir esas eventuales medidas?

6º. ¿Es procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora?

SECCIÓN 4: MODELOS

NOTA: Actuaciones procesales como las presentadas a continuación se encuentran visibles en el website, mediante el ingreso al icono "Procesos Virtuales". En este último podrán observarse, correlativamente, tanto las actuaciones que la preceden como así también las que la continúan.

PROVEIDOS JUZGADO

//nos Aires, septiembre de 2007.

AUTOS Y VISTOS:

Estos obrados recibidos "ad effectum videndi" del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial nº 12, a efectos de resolver lo atinente a la competencia de este Tribunal en virtud del fuero de atracción con el expediente sucesorio del demandado, en trámite ante este juzgado civil, y oído el Ministerio Fiscal a fs. 88 del citado sucesorio.

El fuero de atracción establecido en el artículo 3284 del Código Civil, tiene por finalidad concentrar ante un mismo magistrado todos los juicios seguidos contra el causante, toda vez que está involucrado un patrimonio y las acciones que eventualmente pueden ver afectada su integridad.

Este instituto está fundado en razones de orden público que exigen que sea un solo Juez el que conozca en todas las cuestiones atinentes a un patrimonio que se ha de recaudar, liquidar y transmitir bajo su dirección.

Así entonces, el fuero de atracción tiene un marcado interés judicial, por cuanto tiende a una mejor y más rápida administración de justicia (conf. Podetti J. Ramiro "Tratado de la Competencia", segunda edición actualizada por Guerrero Leconte nro. 211 página 547).

En el caso de los presentes actuados, se persigue la ejecución de un pagaré suscripto por el causante (ver copia certificada de fs. 3).

Consecuentemente, sumada la descripción de este hecho a lo previsto en el artículo 3284 inciso 4º del Código Civil que dispone el fuero de atracción del juicio sucesorio respecto de las acciones personales de los acreedores del difunto mientras no haya cesado el estado de indivisión hereditario, que concluye con la partición, y ponderando el estado de la sucesión de don Américo Firmatulli, corresponde declarar la competencia de este Juzgado para continuar entendiendo en estos actuados.

Dicha circunstancia será puesta en conocimiento del juzgado comercial, mediante oficio que será confeccionado por Secretaría.

Hágase saber lo decidido al Centro de Informática Judicial requiriendo una carátula en que conste que los autos tramitan ante este juzgado.

Firmado: El Juez

//nos Aires, septiembre de 2007.

AUTOS Y VISTOS:

Las medidas para mejor proveer son, en principio, irrecurribles (conf. CNCiv. Fallos citados en RED 4-1193 números 98 y 99), a lo cual agrego que -en el caso específico- la medida cuestionada ha sido dictada dentro del marco de deberes que me impone la ley (art. 34 inciso 5º ap. b) del Código Procesal).

Por lo expuesto precedentemente y en mérito a lo dispuesto en el artículo 231 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, RESUELVO: desestimar el recurso de reposición interpuesto y denegar el recurso de apelación interpuesto en subsidio.

Firmado: El Juez.
